



**TERCERA CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE LA
CARRETERA VIZCACHANI-CALLALLI-NEGROMAYO-YAURI Y DE MOVIMIENTO
DE TIERRAS NRO. CA-140/14**

Conste por el presente documento, la suscripción de la Tercera Cláusula Adicional al Contrato de Mantenimiento de la Carretera Vizcachani-Callalli – Negromayo - Yauri y de Movimiento de Tierras Nro. CA-140/14, de fecha 06 de agosto del 2014 que, celebran de una parte:

COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. con R.U.C. N° 20114915026, con domicilio para efectos del presente contrato en Pasaje Los Delfines Nro. 159 Urb. Las Gardenias (cdra. 52, Av. Benavides), Distrito de Santiago de Surco y Provincia de Lima del Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Edgardo Daniel Orderique Luperdi, ciudadano peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 04427304, y su Apoderado Sr. Guillermo Antonio Freire Mantero, ciudadano peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 07798196 facultados según poder inscrito en la Partida Registral N° 13110953 de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se denominará “ANTAPACCAY”; y de la otra parte;

BOUBY S.A.C. con R.U.C. N° 20471254305, con domicilio, para efectos del presente contrato, en Av. La Mar Nro. 267 Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Pedro Bouby Morales, ciudadano peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 08458982, tal como lo acredita el poder inscrito en el Asiento A001 de la Partida N° 11190118 del Registro Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quien en adelante se denominará “EL CONTRATISTA”.

Para referirse colectivamente a ambas partes, en adelante se les denominará Las Partes.

Las relaciones contractuales se regirán por lo dispuesto en las cláusulas siguientes, las mismas que deberán ser interpretadas de acuerdo a la común intención de las partes al momento de celebrar el presente documento y de acuerdo a las reglas de la buena fe contractual.

PRIMERA: Antecedentes

Con fecha 06 de agosto del 2014, las Partes celebraron un Contrato de Mantenimiento de la Carretera Vizcachani-Callalli – Negromayo - Yauri y de Movimiento de Tierras N° CA-140/14, en adelante denominado **EL CONTRATO** en virtud del cual **EL CONTRATISTA** ha prestado a favor de **ANTAPACCAY** los servicios de mantenimiento de carretera y movimiento de tierras, en los términos y condiciones establecidos en dicho documento.

SEGUNDA: Objeto de la presente Cláusula





2.1 Por medio de la presente Cláusula Adicional, en adelante "**Tercera Cláusula Adicional**", las Partes acuerdan prorrogar la vigencia de **EL CONTRATO**, por ciento cincuenta y tres (153) días más, contados desde el 30 de septiembre del 2015 hasta el 29 de febrero del 2016.

2.2 En virtud de las modificaciones efectuadas mediante el presente documento, **ANTAPACCAY** pagará a **EL CONTRATISTA** por la prestación del servicio adicional materia de esta Tercera Cláusula Adicional, el monto estimado mas no garantizado de **S/. 13'589,514.74 (TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE CON 74/100 NUEVOS SOLES)** más el Impuesto General a las Ventas, según detalle:

a.	Monto original de EL CONTRATO	:	S/. 24'700,000.00
b.	Monto Adicional según Primera Cláusula	:	S/. 2'470,000.00
c.	Monto Adicional según Tercera Cláusula	:	S/. 13'589,514.74

Monto total estimado de EL CONTRATO : **S/. 40'759, 514.74**

TERCERA: Queda claramente establecido que, en tanto no hubieran sido expresamente modificados por esta Tercera Cláusula Adicional, todos los demás términos y condiciones establecidos en **EL CONTRATO**, permanecerán inalterables, manteniendo su plena vigencia y validez.

Toda referencia que en este instrumento se haga a alguna (s) cláusula (s), inciso (s), numeral (es) y/o subnumeral (es), salvo que expresamente se halle establecido lo contrario, se entenderá efectuada a la respectiva cláusula, inciso, numeral y/o subnumeral de **EL CONTRATO** suscrito entre **ANTAPACCAY** y **EL CONTRATISTA** con fecha 06 de agosto del 2014.

CUARTA: De la Suscripción

Los representantes legales de las Partes que firman la presente Cláusula Adicional en su nombre y representación declaran que se encuentran debidamente facultados para contratar en todos los términos y condiciones que en la misma se estipulan y reconoce haber leído el presente documento, haberlo comprendido y estar de acuerdo a someterse a sus términos y condiciones.

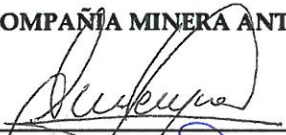
Asimismo, queda entendido que las estipulaciones contenidas en el presente documento constituyen las obligaciones de las partes contratantes, las mismas que tienen carácter de valederas y de legalmente vinculantes y que no requieren de consentimiento, aprobación o autorización de ninguna, persona, autoridad pública o gubernamental, compañía u otra entidad.





En conformidad a lo estipulado, las partes la suscriben por duplicado en Espinar, en vías de regularización, a los doce (12) días del mes de Enero del 2016.

COMPANÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.


Sr. Edgardo Daniel Orderique Luperdi
Gerente General

BOUBY S.A.C.


Sr. Pedro Bouby Morales
Gerente General

COMPANÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.


Sr. Guillermo Antonio Freire Mantero
Apoderado





Señores:

BOUDYS.A.C.

Atte. Melisa Malaga Mendoza

Referencia: CA-140-14 _BOUBY SAC_CA03

E-mail: Melissa Malaga Mendoza (mmalaga@boubysac.com)

Av . la Mar N°267 Distrito de Ate

LIMA.-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, a fin de comunicarles que el 05-01-2016 estamos procediendo con remitirle 01 ejemplar del siguiente documento:

- TERCERA CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA VIZCACHANI-CALLALLI-NEGROMAYO-YAURI Y DE MOVIMIENTO DE TIERRAS

Nro. CA-140/14

Debidamente suscrito por ambas partes para su archivo.

Saludos ,

Rodrigo Javier Cuadros Prado

Compañía Minera Antapaccay

Tel: +51 84 301150 ext 2275

Correo electrónico: Gen-tya-becontratos@glencore.com.pe

Compañía Minera Antapaccay S.A.
Pasaje Los Delfines N° 159, Urb. Las Gardenias – Surco; T: 01-2177070 - www.antapaccay.pe

UNA COMPAÑÍA DE GLENCORE

